

Hoy veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que el apoderado allegó el día 11 de agosto de la presente calenda, constancia de notificación por aviso realizada a la ejecutada, el término para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00016-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADA:	DIANA ROCIO ROMERO MARTÍNEZ.

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la radicación con el fin de impartirle el trámite que corresponda, teniendo en cuenta que se acreditó la notificación por aviso a la ejecutada, encontrándose vencido el término para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 11 de mayo del año que transcurre, se libró mandamiento de pago por las sumas objeto de recaudo judicial, representadas en los títulos valores aportados.
2. En el numeral décimo tercero, de la parte resolutive, se ordenó a la actora notificar el mandamiento de pago a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, dado que se indicó en la demanda desconocer su correo electrónico, sin anunciarse otro canal digital.
3. Obra dentro del cartulario que el apoderado de la actora, agotó las diligencias para notificar personalmente a la ejecutada conforme a las directrices enmarcadas en el artículo 291 del C.G.P., sin que hubiese comparecido para ser notificada personalmente.
4. En virtud de lo anterior, por auto del 29 de junio, se ordenó al apoderado de la actora realizar el trámite enmarcado en el artículo 292 del C.G.P; esto es, notificar por aviso a la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado mediante aviso tal y como consta en la certificación con guía N° 980525070004, expedida por la empresa de correos POSTACOL, MENSAJERIA ESPECIALIZADA, el día 30 de julio del año en curso, fecha en la que le fue enviado a la ejecutada el aviso y los anexos a la dirección aportada en la demanda para el recibo de las notificaciones, esto es, vereda Llano Verde, finca Lagunetas, de esta municipalidad.

Siguiendo los lineamientos del artículo 91, inciso 2º, del C.G.P., la ejecutada contó hasta el día dos (2) de agosto para solicitar en la secretaría, la demanda y sus anexos, por ende, el término de los 10 días para ejercer el derecho de contradicción y defensa comenzó el tres (3) y venció el día diecisiete (17) de agosto del año en curso. En consecuencia, dentro del término señalado en el inciso primero del artículo 431 y en el numeral 1º del artículo 442 del C. G. del P., la ejecutada se abstuvo de ejercer el derecho de contradicción y defensa y, tampoco acreditó el pago de la obligación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., lo procedente es: i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ii) ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, iii) ordenar la práctica de la liquidación del crédito y, iv) condenar en costas a la parte ejecutada. Asimismo, prevenir a las partes para que la liquidación del crédito sea realizada según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Para efectos de la liquidación de la condena en costas y de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$939.537 por concepto de agencias en derecho, en consideración a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial y la cuantía de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y condiciones estipulados en el mandamiento de pago proferido el 11 de mayo de 2023, contra la ciudadana Diana Rocio Romero Martínez, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen o los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, el cual sólo podrá presentarse una vez practicado el secuestro de los mismos.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P; en plena consonancia con el mandamiento ejecutivo y lo aquí dispuesto.

CUARTO: CONDENAR al pago de las costas procesales a la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho en la forma y para los fines de los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$939.537).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 031 FIJADO HOY 08-09-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb77c73c2173671066a5eaff6f73c64658b3ef3c79ccb923d0fb92cdc3fe99**

Documento generado en 07/09/2023 01:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>